

C.S.A. C/ C.E. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA
CI-01627-F-2026

Cipolletti, 3 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **C.S.A. C/ C.E. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA CI-01627-F-2026**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-01627-F-2026-I0001, se presenta el Sr. **C.S.A.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Beltran Denisa Danila, a iniciar incidente de cese de cuota alimentaria con relación a su hija C.E.A., quién ha alcanzado la mayoría de edad.

Manifiesta que en los autos caratulados **C.E. C/ C.S.A. S/ HOMOLOGACIÓN (Expte N° CI-00270-F-2025)**, s.a.e.p.d." .d.t.d.s.r.o.y.e.i.e.S.(.d.l.d.d.l."

Relata que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al momento de acordar alimentos, ya que su hija hoy alcanzó los 25 años y que cuenta con los medios para su sustento.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años..." .En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos, habiendo cumplido la acreedora alimentaria la edad de 25 años el día 2 de marzo de 2026, ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el Sr. **C.S.A., DNI 2.**, sufraga en favor de su hija **C.E.A., DNI 4.**

II.- Déjese constancia de lo aquí resuelto en los autos principales.

III.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

IV.- **REGÚLASE**, los honorarios profesionales de la Dra. Beltran Denisa Danila, en carácter de letrada patrocinante del peticionante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 248.970,00)** (3 IUS-mínimo legal), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

V. Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. **C.S.A., DNI 2.**

V.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese a la alimentada mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, sólo con la notificación ordenada, a excepción del

oficio a la empleadora cuyo despacho se encuentra a cargo del letrado interviniente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.
EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7